



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No.110014003031-2022-00648 00

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, pues revisado el escrito allegado, se observa que la apoderada de la parte actora pretende el cobro de sumas de dinero no incorporadas en el pagaré, pues de cara a la literalidad del título valor se sabe que se pactó una obligación por la suma de \$18.900.000 pagadera el 60 cuotas mensuales, siendo la primera de ella el día 30 de mayo de 2015, luego, no es dable exigir el cobro de sumas de dinero causadas con anterioridad a dicha fecha.

Por si fuera poco, de la discriminación que hace la apoderada en sus pretensiones, al efectuar la suma aritmética de ellas, se obtiene un capital de \$18.057.403, unos intereses remuneratorios de \$10.441.903, un valor de seguro por \$3.684.785 para un total de \$32.184.091, sumas de dinero que no se acompasa con lo dispuesto en el título valor, si se tiene en cuenta la autorización para el diligenciamiento del mismo, puntualmente respecto a la *“CUANTÍA: La cuantía del presente pagará (sic) corresponderá a los valores por concepto de las obligaciones que cualquiera de los firmantes hayamos contraído o llegaremos a contraer con EL ACREEDOR en cualquier monera y en cualquier tiempo en forma individual, conjunta, separada, solidaria, directa o indirecta y que estemos adeudando a EL ACREEDOR en la fecha en que sea diligenciado en presente pagaré. **tanto por capital, como por intereses remuneratorios y/o moratorios y demás expensas y gastos y cualquier otra suma debida distinta al pago de cuotas de capital o intereses,** obligaciones todas que*

asumimos como propias y que nos comprometemos a pagar solidaria y mancomunadamente.” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, la parte actora no dio cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio, pues allí se le exigió que aclarara las pretensiones de cara a la exigibilidad del título valor.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, se **RECHAZA** la anterior demanda ejecutiva.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 64 del 19 de Julio de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab48f2f0c386968c4cb80d9798eed9d0f99be6d3eaa167466df66b5c6436f036**

Documento generado en 18/07/2022 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>